



**SERVICIOS ESPECIALES PRESTADOS
POR CONTADORES PÚBLICOS**

SECP-3

**COMPATIBILIDAD DE EJERCICIO
SIMULTANEO DE LA FUNCIÓN DE
COMISARIO Y AUDITOR EXTERNO**

**IX ASAMBLEA NACIONAL
FEDERACIÓN DE COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS DE
VENEZUELA**

**SERVICIOS ESPECIALES PRESTADOS POR CONTADORES PÚBLICOS NÚMERO TRES
(SECP - 3)
"COMPATIBILIDAD DE EJERCICIO SIMULTANEO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO Y
AUDITOR EXTERNO"**

INTRODUCCIÓN

1. El soberano Congreso de la República de Venezuela en fecha 26 de agosto de 1982 promulgó la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración. El Artículo 8 en su literal "n" consagra que para ejercer la función de Comisario a que se refiere el artículo 287 del Código de Comercio, se requiere ser Licenciado en Administración, Economista o Contador Público.
2. La norma mencionada es el párrafo que antecede, por estar contenida en una ley especial, hace nugatorio, en consecuencia, el desempeño de la función de Comisario por personas distintas a los citados profesional bajo el imperio del instrumento legal antes mencionado.
3. Los Directorios Nacionales de las Federaciones de Colegios de Licenciados en Administración, de Economistas y de Contadores Públicos de Venezuela, en uso de las facultades que les confiere los ordinales 2º, 12º, y 13º del artículo 27 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración; los ordinales 1º y 7º del artículo 27 de la Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista y los ordinales 1º y 8º del artículo 22 de la Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública, en acto conjunto protocolar solemne celebrado en la ciudad de Caracas, Distrito Federal, el 27 de mayo de 1987, resolvieron dictar un instrumento único para regular la actuación profesional de los Comisarios denominada: Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario. Esta normativa establece, en primer término, a través del contenido de su artículo 1, que las mismas son de obligación cumplimiento para los profesionales de las tres disciplinas universitarias ya señaladas.
4. El artículo 4 de las referidas Normas Interprofesionales precisa cuales son las funciones que en ejercicio de su deber legal debe cumplir el Comisario, recogidas todas ellas básicamente del contenido de los artículos 305 y 311 del Código de Comercio. Asimismo, el artículo 5 de las Normas, en concordancia con el artículo 309 del Código de Comercio, concede al Comisario derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad y, en consecuencia, podrá examinar sus libros y registros, correspondencia y, en general, toda la documentación de la Compañía; mientras que su artículo 7, en coherencia con el artículo 305 del Código de Comercio exige al Comisario evaluar tanto la gestión administrativa como las operaciones económico-financieras de la sociedad y conforme a lo previsto en el ordinal 3º del artículo 311 del Código de Comercio, lo obliga a verificar, que desde el punto de vista estatutario, los administradores de la sociedad han cumplido con los deberes que les impone la ley, el documento constitutivo y los estatutos.
5. Por otra parte, el artículo 6 de las referidas Normas Interprofesionales contempla que, en ejercicio de sus funciones el Comisario queda sometido, además de a sus respectivas leyes, a las normas de actuación y códigos de ética profesionales.

JUSTIFICACIÓN

6. Sin lugar a la más leve duda, todas y cada una de las funciones, derechos y deberes asignados a los Comisarios por nuestra legislación mercantil, obviamente pueden también ser ejercidas por Contadores Públicos actuando en su condición de auditores externos.

7. Ahora bien, así como la Ley del Ejercicio de la Contaduría Pública es un numeral 2 del artículo 11 y el Código de Ética en su regla 2.11 establecen con toda precisión y propiedad aquellos casos en que se considera comprometida la independencia del profesional, Contador Público, las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario en su artículo 14 consagra las incompatibilidades aplicables a los Comisarios. Reza al precitado artículo 14, que no pueden ser Comisarios por causa de incompatibilidad:
- “14.1 los directores, administradores, gerentes y empelados de la misma sociedad.
- 14.2 Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado de los directores y gerentes.
- 14.3 Los directores, administradores, gerente y empelados de sociedades distintas que tengan en común uno o más directores o administradores en esas sociedades.
- 14.4 Los accionistas de la compañía titulares de acciones en una proporción superior al cinco por ciento (5%9 de las estructura de su capital.
- 14.5 En cualquier otro caso en que el profesional pueda tener comprometida su independencia dde criterio, de acuerdo a la ética que le rige”.
8. En el contenido de la disposición 14.5, recién enunciada, se observa, que la misma deja a discreción del profesional, la potestad absoluta de abstenerse de actuar cuando sospeche o advierta que su opinión y consecuentemente su independencia, pudiera ser tomada con reserva por usuarios y terceros.
9. Del mismo modo y en virtud del principio de equidad, también la referida disposición 14,5 concede al profesional, el derecho irrenunciable de actuar conjuntamente como auditor externo y Comisario cuando a su juicio no exista impedimento alguno que menoscabe su independencia.
10. Ya mucho antes de la vigencia de las Normas Interprofesionales, la Ley del Mercado de Capitales promulgadas el 22 de mayo de 1975, en su artículo 124 consagra el elemento esencial de la independencia de criterio profesional cual es la no subordinación de los Comisarios; al establecer la capacidad e idoneidad de quienes ejerzan tal función; así como la prohibición para su ejercicio cuando existan vínculos de consanguinidad, afinidad y relación laboral.
11. Definida entonces, como ha sido, la compatibilidad de ejercicio profesional simultáneo de la función de Comisario y auditor externo; en uso de sus atribuciones legales y...

POR CUANTO

-1-

12. El ejercicio profesional simultáneo de Comisario y auditor externo no está comprendido en ninguna de las causales de incompatibilidad previstas en el artículo 14 de las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario; ni en los demás instrumentos legales que rigen la conducta gremial y profesional del Contador Público.

POR CUANTO

-2-

13. El Comisario es un órgano de la sociedad que goza de independencia absoluta para el desempeño de sus funciones conferidas por mandato de la ley.

POR CUANTO**-3-**

14. Su designación por la Asamblea de Accionistas en modo alguno menoscaba la filosofía del concepto de independencia profesional ni deriva subordinación en el más mínimo grado a ningún nivel jerárquico de la estructura orgánica de la sociedad.

POR CUANTO**-4-**

15. La asistencia del Comisario a las Asambleas de Accionistas y eventualmente a las sesiones de Junta Directiva como parte de sus funciones de inspección y vigilancia, con la finalidad fundamental de obtener información y documentación sobre actos de administración para expresar su opinión y ofrecer recomendaciones; no constituye representación ni participación en decisiones administrativas ni afecta en nada la necesaria independencia y libertad de criterio imprescindible para el cabal desempeño de sus deberes y responsabilidades profesionales;

POR CUANTO**-5-**

16. El artículo 305 del Código de Comercio obliga al Comisario a presentar un informe que explique los resultados del examen a los estados financieros y de la administración las observaciones que éste les sugiera y las proposiciones que estime convenientes respecto a su aprobación y demás asuntos conexos; actividades éstas, semejantes a las que necesariamente desarrolla al auditor externo en cumplimiento de su compromiso profesional cuando es contratado para dictaminar sobre los estados financieros y evaluar el sistema de control interno y procedimientos de contabilidad de una empresa o cualquier otro ente similar, por lo que en ambos casos, si se trata de un profesional de la Contaduría Pública, para emitir su opinión deberá, invariablemente, proceder de acuerdo con normas de auditoría de aceptación general; lo cual implica que el ejercicio profesional simultáneo de la función de Comisario y auditor externo se contemplan mutuamente y, en consecuencia, son total, completa y absolutamente compatibles.

POR CUANTO**-6-**

17. La comparabilidad por definición es la posibilidad real o legal de desempeñar dos o más funciones a la vez por un mismo individuo, por tanto es aplicable el ejercicio profesional simultáneo de la función de Comisario y auditor externo, ya que no existe prohibición legal expresa en nuestro ordenamiento jurídico;

RESOLUCIÓN

18. Con base en todo lo antes expuesto, la IX Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, celebrada en la Ciudad de Porlamar, Estado Nueva Esparta, durante los días 21 al 23 de septiembre de 1989:

RESUELVE

**EL EJERCICIO SIMULTANEO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO Y AUDITOR EXTERNO
CONSTITUYEN ACTIVIDADES PROFESIONALES LEGITIMAMENTE COMPATIBLES.**

NORMATIVA

19. La normativa contenida en esta Publicación está basada en una conferencia preparada por el licenciado Rafael Ignacio Carvajal Orduz, miembro activo del Colegio de Contadores Públicos

del Estado Lara, titulada: El Ejercicio Simultáneo de las Funciones de Comisario y Auditor Externo, dictada durante el desarrollo de un foro sobre las Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario, el 01 de junio de 1989 realizado en la sede de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la ilustre Universidad de Carabobo, organizado por integrantes de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos del Estado Carabobo, y la Dirección de la Escuela de Administración Comercial y Contaduría Pública.

COMISIÓN DE ESTUDIO

20. El presente trabajo ha sido estudiado por una Comisión designada a tal efecto por la Mesa Directiva de la IX Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, celebrada en la ciudad de Porlamar, Estado Nueva Esparta, durante los días 21 al 23 de septiembre de 1989, integrada por los licenciados: Presidente: Lic. Juan Bautista Laya Baquero (F), Zulia; Secretario; Lic. Luis Fernández, Falcón; Relator; Lic Pedro Rafael Moreno Pérez, Aragua; integrantes Lic. Alfredo García Rea, Zulia; Lic Hugo Lozano, Distrito Federal; Lic. Pedro Bottini, Distrito Federal; Lic. Andrés Biviano, Bolívar; Lic. Tulio Viloria, Miranda; Lic. Jorge Serrano Montiel; Lara; Lic. Andrés Vargas, Zulia; Lic. Luis Azuaje, Zulia; Lic Omaira Valles; Lara; Lic. Domingo Nieto, Distrito Federal; Lic. Germán Mantilla, Distrito Federal.

CONSIDERACIONES

1. Esta comisión analizó la ponencia "COMPATIBILIDAD DE EJERCICIO SIMULTÁNEO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO Y AUDITOR EXTERNO"
2. De acuerdo a este análisis se concluye:
 - 2.1 Que se trata de un trabajo meritorio
 - 2.2 Que sus planteamientos son de un contenido de naturaleza gremial enaltecedora
 - 2.3 Que responde a una necesidad de carácter profesional y define una situación sometida a incertidumbres en la que participan usuarios y profesionales de la Contaduría Pública.
 - 2.4 Que la aprobación de esta ponencia orienta y clarifica el desempeño de estas funciones.

La Asamblea decidió lo siguiente:

Que el proyecto se apruebe de acuerdo al planteamiento original que dice textualmente "EL EJERCICIO SIMULTÁNEO DE LA FUNCIÓN DE COMISARIO Y AUDITOR EXTERNO CONSTITUYEN ACTIVIDADES PROFESIONALES LEGITIMAMENTE COMPATIBLES"

VIGENCIA

21. Este pronunciamiento entra en vigencia a partir del 22 de septiembre de 1989, fecha de su aprobación por la IX Asamblea nacional de la Federación de Contadores Públicos de Venezuela, celebrada en la ciudad de Porlamar, Estado Nueva Esparta. Se permite su aplicación con efecto retroactivo.

BIBLIOGRAFIA

- Ley de Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración
- Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista
- Ley de Ejercicio de la Contaduría Pública
- Normas Interprofesionales para el Ejercicio de la Función de Comisario
- Código de Comercio
- Ley de Mercado de Capitales

- Pronunciamiento sobre la "Compatibilidad de los Cargos de Comisario y Auditor Externo" publicado en Boletín emitido en fecha 09 de septiembre de 1960 por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Este trabajo fue presentado por los Contadores Públicos:

Lic. Simón Miranda – Distrito Federal

Lic. Rafael Carvajal Orduz – Lara

Lic. Alfredo Pérez – Anzoátegui

Y aprobado en la IX Asamblea Nacional de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela celebrada en la ciudad de Porlamar, Estado Nueva Esparta, durante los días 21 al 23 de septiembre de 1989.

FECHAS DE EMISIÓN Y PUBLICACIÓN

1. Emisión de la SEPC-3, el 22 de septiembre de 1989
2. Publicación en el Boletín Oficial Informativo de la FCCPV el 01 de agosto de 2012 (BO-00005)
3. Publicación en formato separado en la página WEB FCCPV el 30 de enero de 2013 (SECP-3-1989-SEP-22)